

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

Esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse recibiendo en importe en libranza del Tesoro de los de fidei comiso.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada en el Bugato de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

300 pesetas al año en Metropolitano, 400.

Los editores y numereros obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la salida de los que se reclaman; pasado este término, la Administración sólo dará los números, proveyendo al pago, al precio de venta.

Números sueltos, 2 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 Junio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

Provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

(Conclusión).

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

- a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;
- b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas;
- c) Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Adminis-

traciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de minas de los Distritos mineros, en las respectivas regiones, y

d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre ateniidos á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hiciesen á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

- a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales, y
- b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central las funciones siguientes:

a) Inspección de servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;

b) Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como impro-
ductivas;

c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y

d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de minas adscritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección central se practicarán por el Laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que compete asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Instrucción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio, que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA

De la circulación de los minerales.

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto no podrán circular fuera de los límites de la mina ó cofo minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustados al modelo IV de este Reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administraciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, numerados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, á saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el artículo 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expedida; *principal*, que acompañará á la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas

siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica ó depósito á que se destinen; la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesión minera, y en su caso, la empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración, el cese del negocio de explotación, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las recuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro

medio de transporte de movimiento constante, de los que no existen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén, ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalicen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará en libreta, ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó de salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera.

CAPÍTULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 81. Cometan defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerarán como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó si hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exención de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro trimestres anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fe-

cha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra el procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él, hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados podrá recurrirse en alzada, en el primer caso ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección general de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar, las infracciones de los preceptos, legales y reglamentarios sobre la tributación mine-

ra que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las concesiones de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.ª Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año, que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M: el Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 26 Mayo 1911)

Modelo III.

CONTRIBUCION SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

AÑO DE 19
TRIMESTRE

PROVINCIA DE

Nombre de la mina

Término municipal

Mineral de la concesión

Número del expediente

Declaración de las ventas de mineral de la referida mina, verificadas en el trimestre.

CONCEPTOS	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de
Cantidad vendida: quintales métricos.....						
Substancia principal objeto del beneficio.						
Ley						
Demás substancias que influyen en su valor:						
Designación.....						
Ley						
Designación						
Ley						
Designación						
Ley						
Punto de destino del mineral.....						
Designación del comprador						
Punto de entrega según contrato						
Condiciones de entrega.....						
Precio por quintal métrico. (En la clase de moneda estimulada en el contrato)						
GASTOS DE TRANSPORTE						
De	á	en caballería	Ptas.			
De	á	en carros	»			
De	á	por cable	»			
De	á	por ferrocarril	»			
De	á	en barco	»			
Gastos de seguro			»			
Derecho de exportación			»			
Otros gastos (1)			»			
			»			
			»			
			»			

(1) Especificuense.

Modelo IV.

Duplicado. Núm. 0000.
Guía para la circulación de minerales.
 Esta parte se remitirá al Ingeniero de minas, Jefe de la Inspección técnica regional.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

Mina _____
 Fábrica _____
 Lavadero _____
 Depósito _____
 (a)

D. _____
 declara que remite (en letra) _____

qq.º de mineral de _____ con _____
 una ley de _____ para (a) exportación _____,
 los cuales han de ser conducidos:
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____

para su entrega, en este último punto,
 al consignatario D. _____

En _____ a _____ de 19 _____
 (Firma).

(a) Táchese lo que no convenga.
 (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.

MINAS. - CONTRIBUCION DE 3 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

Duplicado. Núm. 0000.
Guía para la circulación de minerales.
 Esta parte se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

Mina _____
 Fábrica _____
 Lavadero _____
 Depósito _____
 (a)

D. _____
 declara que remite (en letra) _____

qq.º de mineral de _____ con _____
 una ley de _____ para (a) exportación _____,
 los cuales han de ser conducidos:
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____

para su entrega, en este último punto,
 al consignatario D. _____

En _____ a _____ de 19 _____
 (Firma).

(a) Táchese lo que no convenga.
 (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.

MINAS. - CONTRIBUCION DE 3 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

Principal. Núm. 0000.
Guía para la circulación de minerales.
 Esta parte acompañará al mineral hasta el punto de destino.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

Mina _____
 Fábrica _____
 Lavadero _____
 Depósito _____
 (a)

D. _____
 declara que remite (en letra) _____

qq.º de mineral de _____ con _____
 una ley de _____ para (a) exportación _____,
 los cuales han de ser conducidos:
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____

para su entrega, en este último punto,
 al consignatario D. _____

En _____ a _____ de 19 _____
 (Firma).

Timbre móvil de 10 céntimos.

(a) Táchese lo que no convenga.
 (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.

MINAS. - CONTRIBUCION DE 3 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

Talón. Núm. 0000.
Guía para la circulación de minerales

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

Mina _____
 Fábrica _____
 Lavadero _____
 Depósito _____
 (a)

Fecha _____
 Punto de destino _____
 Consignatario _____
 (c) Cantidad, qq.º _____

Clase del mineral _____
 Ley _____ por 100.
 Transportado por (b) _____
 hasta _____
 por (b) _____ hasta _____
 por (b) _____ hasta _____

Para (a) exportación _____
 beneficio, lavado.
 (Firma)

(a) Táchese lo que no convenga.
 (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.
 (c) En letra.

Mode lo VII

LIBRETA DE MOVIMIENTO DE MINERALES

PROVINCIA DE
TÉRMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

(1)

FECHA		DESIGNACIÓN DE LOS MINERALES	ENTRADAS — <i>Quintales métricos</i>	SALIDAS — <i>Quintales métricos</i>	LEY por 100.	DESIGNACIÓN DE LA PROCEDENCIA Ó DEL DESTINO DE LA EXPEDICIÓN	NÚMERO DEL FORMULARIO DE LA GUÍA QUE AUTORIZA LA CIRCULACIÓN
DÍA	MES						

(1) Nombre de la fábrica, lavadero ó depósito.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el demente Froilán Cazcarro Argós, natural de Aranaz (Navarra), cuyas señas personales se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicho individuo, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Zaragoza 5 de Junio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Señas de referencia.—Estatura regular, ojos claros; va afeitado; usa traje de verano rayado, oscuro, alpargatas y boina; su edad treinta y cuatro años.

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial que el ganado lanar de la propiedad de doña María Ruiz, vecina de Torrijo de la Cañada, se halla atacado de viruela, habiéndose adoptado las medidas sanitarias oportunas para evitar su propagación.

Zaragoza 5 de Junio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION SEXTA

Abanto.

El apéndice al amillaramiento de esta localidad, formado para el año 1912, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio inclusive, con el fin de que pueda ser examinado por el que se crea agraviado.

Abanto 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Miguel Marco.

Alcalá de Ebro.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año próximo, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, del día 1.º al 15 del mes próximo de Junio, durante las horas de oficina.

Alcalá de Ebro 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

Ardisa.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público, desde esta fecha y hasta el día 15 del actual, ambos inclusive, el apéndice al amillaramiento para 1912, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Ardisa 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Faustino Longás.—El Secretario, Andrés Reinoso.

Cetina.

Por término de quince días permanecerá expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que habrá de servir

de base á los repartos de la contribución de este término para el próximo ejercicio de 1912.

Cetina 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BOSQUE EREZA, Gerardo; hijo de Melchor y Lucía, domiciliado últimamente en Zuera; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para prestar declaración en causa sobre usurpación de terreno á D. Juan Antonio Jiménez, instruída por denuncia de éste.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRÍGUEZ VILCHES, Eustasia; conocida por *Anastasia*, de veintisiete años, soltera, natural de Barroco (Avila), hija de Silvestre y de Paula, domiciliada últimamente en Madrid; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, á fin de practicar cierta diligencia judicial en causa que se le siguió por lesiones mutuas.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Pina de Ebro.

De conformidad con lo que previene el artículo 45 de las Ordenanzas, y para dar cumplimiento á lo que el 54 de las mismas determina, se convoca á todos los regantes á Junta general ordinaria para el domingo 18 del presente, á las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones del Sindicato; debiendo advertir que si en dicho día no se reúne mayoría absoluta de votos, tendrá lugar la expresada Junta el día 25 del mismo y á la misma hora, en el indicado punto, tomándose acuerdos con el número de votos que concurra.

Pina 3 de Junio de 1911.—El Presidente ejerciente, Agustín Gros.—El Secretario, Pedro Olona.